

EL FARO NACIONAL,

DIARIO POLÍTICO-RELIGIOSO,

JURÍDICO, ADMINISTRATIVO Y LITERARIO,

CONSAGRADO Á LA ESPOSICION DE DOCTRINAS,

Y Á LA DEFENSA DE LOS INTERESES PERMANENTES DEL PAIS.

RELIGION.

JUSTICIA.

LEGALIDAD.

TOLERANCIA.

Se publica todas las tardes excepto los domingos, con una **BIBLIOTECA**, y un **BOLETIN** que contiene las últimas noticias de España y del Estrangero.

MADRID.—Se suscribe á 12 reales al mes y 34 al trimestre en la administracion y en las librerías de Cuesta, Monier, Lopez y Villa. — Las oficinas del periódico están calle de S. Bartolomé, núm. 14, cto pral.

PROVINCIAS.—Se suscribe á 20 reales al mes en las principales librerías, y remitiendo libranzas ó sellos de seis cuartos en carta franca al administrador del periódico, el S. D. Laureano Albaladejo y Tornel.

SUMARIO.—PARTE DOCTRINAL.—Situacion de nuestro periódico en las presentes circunstancias.—SECCION RELIGIOSA.—Exámen histórico-filosófico-jurídico del Matrimonio. Artículo 2.º—SECCION JURÍDICA.—Instruccion del procedimiento civil. Juicio crítico de sus principales disposiciones.—Proyecto de código de procedimiento criminal. Continuacion.—PARTE OFICIAL.

PARTE DOCTRINAL.

SECCION POLITICA.

Situacion de nuestro periódico en las presentes circunstancias.

En el número de nuestro periódico correspondiente al día 2 de este mes, hicimos una breve indicacion de las razones que nos habian decidido, apesar de lo crítico y espinoso de las actuales circunstancias, á penetrar en el terreno de la politica, cabalmente en los momentos mismos en que la mayor parte de nuestros apreciables colegas se condenaban voluntariamente al silencio, por considerarse sin libertad suficiente para emitir sus ideas y defender en la prensa las doctrinas que profesan.

Conviene á nuestro propósito dar alguna amplitud á las indicaciones del referido artículo; y por este medio lograremos dos ventajas importantes: 1.ª manifestar al público de qué manera

TOMO I. (Tercer trimestre de 1854.)

comprendemos y procuramos llenar en circunstancias difíciles y peligrosas los deberes de la prensa periódica, y 2.ª dar á conocer á las personas que nos honran con su confianza, lo que pueden esperar y tienen derecho á exigir de nuestro periódico sobre asuntos políticos en los momentos presentes.

En primer lugar debe tenerse entendido que la posicion de neutralidad y absoluta independencia de *todo* partido, que ocupa el FARO NACIONAL en la prensa, le permite una libertad moral para obrar, de la que no podria disfrutar si representase intereses ó principios de alguna de las banderías que han dominado el pais en el espacio de estos últimos años. Sus compromisos se limitan al fondo de sus particulares creencias y opiniones; y siendo dueño absoluto de censurar, ó de aprobar los hechos y las cosas que pasan en torno suyo, nadie tiene derecho á pedirle cuenta de sus gestiones.

Constituido, pues, nuestro periódico en esta situacion de libertad completa para obrar como lo crea mas conveniente á los intereses públicos, que procura representar y defender con cuanta decision y lealtad le es posible: los consejos de la prudencia son los unicos que en situaciones como la presente debe consultar, para

satisfacer sus compromisos y cumplir fielmente su ministerio.

Sabidas son y no necesitamos explicarlas las circunstancias en que el país se encuentra. Declarada la nación hace largo tiempo en estado de sitio, y renovada con mayor rigor y solemnidad esta declaración con motivo de la sublevación militar de 28 de junio, el ejercicio de la libertad de imprenta considerablemente merma desde que se publicó el último real decreto que rige la prensa, ha sufrido ahora las restricciones que eran una consecuencia fatal e inevitable del estado de agitación y de violencia en que se han puesto los negocios públicos: y en tal estado, claro es que la prudencia aconseja mayor discreción y pulso que el que de ordinario se necesita, para tratar de los asuntos que somete la ley á la jurisdicción del periodismo.

EL FARO NACIONAL que, en cumplimiento de los deberes que se ha impuesto viene á proclamar una política nueva y diametralmente opuesta en sus principios á la que profesan y sostienen los diferentes partidos que han dominado al país hasta ahora, y que es opuesta por consiguiente á la que preside hoy en las regiones del poder, salido del seno de uno de dichos partidos, es evidente que para corresponder á su compromiso, necesita ejercer el derecho de censura con esa santa libertad de espíritu y de conciencia en la que se hermanan admirablemente los fueros de la justicia y de la verdad con la tolerancia y el respeto á las opiniones ajenas, cuando se ven en ellas lealtad y buena fé por parte de los que las profesan.

Si se nos pregunta categóricamente, si nos consideramos en estos momentos con la suficiente libertad para desenvolver con amplitud nuestras doctrinas, y para llevar á todos los terrenos á donde es necesario llevarla, la defensa de los principios de moralidad, de legalidad y de justicia que profesamos, contestaremos con ingenuidad y franqueza que no tenemos esta libertad. Y no la tenemos ni con relación al poder, ni respecto de los partidos que le combaten.

Nuestra libertad se halla restringida con relación al poder, porque habiendo creído este conveniente y necesario sujetar á la prensa á un régimen excepcional, nos faltan las garantías legales para sostener el ejercicio de nuestro derecho; y además, aun aparte de estas restriccio-

nes mas ó menos severas, que el gobierno nos ha impuesto, nuestra propia conciencia nos impone otras en los momentos presentes: las de omitir ó suavizar toda censura que, aunque sin intención por nuestra parte, pudiera interpretarse como perjudicial al principio de autoridad, hoy fuertemente combatido por una rebelión armada. Este principio debe en nuestro sentir sostenerse siempre, por mas que sea desacertada la conducta de los hombres encargados hoy de representarlo por la voluntad de la corona.

Cualquiera persona de buen juicio que haya examinado con alguna reflexión las bases en que fundamos nuestro sistema, y que compare los principios de *religion, de justicia, de legalidad* y de *tolerancia* que nos sirven de guía, con la conducta política del gobierno actual, lo mismo que con la de los anteriores, comprenderá sin grande esfuerzo que no podemos estar por lo comun conformes con la situación presente, ni con la marcha de los negocios públicos, y que nuestro lenguaje será generalmente de censura y de censura grave de los actos del poder supremo, y sobre todo de los principios y doctrinas que presiden á su sistema político. Mas aun cuando sean estas nuestras opiniones y nuestros irrevocables propósitos, la prudencia no nos permite obrar hoy con la decisión que podremos hacerlo mañana; y además un sentimiento de patriotismo nos impone el deber de aplazar por ahora la discusión de ciertas materias, que podrían debilitar á los ojos del público el prestigio que la autoridad necesita para restablecer el orden alterado en el país. Así es como nosotros comprendemos los deberes de la prensa periódica en momentos críticos y extraordinarios.

Sálvese la sociedad de la borrasca que la amenaza, y en la cual podría perecer y perecería probablemente hasta esa sombra de libertad que ahora nos resta; y cuando esté restablecido el equilibrio, y amansado el furor de la tormenta, entonces pueden los escritores públicos abrir ese tremendo juicio de residencia, al que deben comparecer lo mismo el gobierno que los partidos, para dar cuenta de sus actos y para responder ante el severo tribunal de la opinión del país, de los abusos y errores que han cometido, y que son cabalmente los que por un fatal encadenamiento de sucesos funestos han traído las cosas á la situación lamentable y complicada en que hoy se encuentran.

Si nuestra libertad sufre restricciones inevitables por lo respectivo á la censura de los actos del poder, no menos las experimenta con relación al juicio severo que nos merece la conducta de los partidos, á quienes vemos fuera de las condiciones legales ó tolerables al menos en las luchas políticas; y á quienes la imparcialidad y la justicia harán en último extremo comparticipes con el poder de los infortunios que nos afligen, y de los mayores y más graves que nos están reservados para lo futuro, si no variamos el desacertado rumbo que lleva hace muchos años la política española. Aunque tal es la triste pero elocuente verdad que se desprende de los recuerdos de nuestra historia contemporánea, y de los hechos que presenciarnos, no nos parece prudente en las circunstancias actuales, en que las pasiones están enardecidas, entrar en el examen y juicio crítico que tenemos preparado de nuestros partidos; y creemos que el deber nos marca las doctrinas de la moderación, de la concordia y de la tolerancia, que pueden restablecer en los espíritus la paz que ha de ser precursora de la tranquilidad del Estado. Además algunos de los partidos carecen hoy de su representación en la prensa, y por una espiciación inevitable, sufren la dura ley de la persecución, que ellos mismos han empleado contra el poder; y en tan aflictivas circunstancias fuera poco noble y decoroso el combatir con la energía que lo merecen y pensamos hacerlo, los perniciosos errores y los estravios funestos de su política.

Y porque nuestra libertad esté mermada, y por que las duras prescripciones del poder por una parte, y los consejos de la prudencia por otra impongan restricciones á nuestro ministerio de escritores públicos, ¿habremos por eso de renunciar al uso legítimo de nuestro derecho, tal y como las circunstancias nos permiten ejercitarlo? No, jamás, jamás cederemos á estas consideraciones, que podrían argüir, ó falta de dominio sobre nosotros mismos, ó una pusilanimidad indigna de los que nos hemos consagrado á una profesión, en la que hay peligros que sufrir, así como hay glorias y satisfacciones imponderables que recoger. Aceptando resignados la situación, tal y como hoy se halla, y aceptándola sin responsabilidad alguna porque sus duras condiciones no son nuestras, ni las hemos buscado ni traído nosotros, usaremos de la libertad que se nos conceda: seguiremos el ejem-

plo de aquel valiente marino de nuestra gloriosa conquista del nuevo mundo, que habiendo apresado con la mano derecha el cable de un buque enemigo, y sintiéndosela cortada, acudió con la izquierda que le fué cortada también, y por último careciendo ya de otro recurso se asió con los dientes al cable.

Mientras haya posibilidad racional de sostener con decoro el ministerio de la prensa, que es grande y respetable cuando se ejerce dignamente, nosotros no abandonaremos el puesto. Ya dijimos en nuestro número del día 2 que más valía defenderlo débilmente que entregarlo al enemigo. Tal es nuestra firme resolución.

No hacemos vano alarde de una de esas oposiciones ardientes y apasionadas en las que el espíritu de sistema y el odio de bandera suelen ocupar el lugar de la razón y del patriotismo; y por eso nos parece que la presión que sufre la prensa, aunque es harto dura, no ha de sernos tan cruel y angustiosa que nos impida por largo tiempo desempeñar en toda su severidad y amplitud el cargo que nos hemos impuesto. Interin llega este día de expansión y desahogo, espere tranquilos, y espere con nosotros el público sensato á quien nos dirigimos, y que habrá ya podido comprender en su buen juicio nuestro espíritu y carácter, y que habrá adivinado también con su perspicaz instinto, por lo poco que decimos hoy, lo mucho que callamos y que diremos mañana.

Colocados en este terreno; lejos de todo misterio de partido, de toda ambición personal, de todo artificio ó intriga de política, y cuando impulsados por nuestra lealtad y franqueza ofrecemos al país y al gobierno todo género de garantías hasta en el carácter y en las condiciones especiales, no muy comunes por cierto, con que se publica nuestro periódico tenemos un derecho legítimo y una racional esperanza de ser respetados, y de que no se nos negará la justicia que á los demás tributamos.

La lealtad sirve de escudo al buen soldado aun entre las filas de sus propios enemigos, quienes conocen que se cubrirían de ignominia, si aprovechando su ventajosa posición, lo sacrificaran indefenso.

FRANCISCO PAREJA DE ALARCON.

SECCION RELIGIOSA.

Exámen histórico filosófico jurídico del matrimonio.

ARTICULO SEGUNDO. (1).

Del matrimonio entre los romanos.

El matrimonio entre los hebreos era una sociedad puramente natural. La venida del Mesias no se habia verificado aun, y por consiguiente Jesucristo no habia podido instituir este gran sacramento. Por otra parte, la civilizacion de aquellos tiempos estaba muy lejos de las complicaciones y del espíritu que dominaron á las civilizaciones posteriores. La familia hebrea era, como dijimos, una familia natural, diferente de la familia romana, cuyo carácter era político, cuya base eran la fuerza y el dominio, como lo eran de todas las instituciones en aquel pueblo, del que tambien nos vamos á ocupar.

Dos clases de uniones tuvieron los romanos, ambas reconocidas y autorizadas por las leyes, si bien diferentes en cuanto á los efectos que producian: el matrimonio civil ó las *justas nupcias*, que producian la patria potestad y todos los demás efectos civiles, principalmente si habian sido contraídas por el rito solemne de la *confarreacion*; y el concubinato, que no producía aquellos efectos, y, si bien autorizado por las leyes, no tenia nada de honroso especialmente para la mujer.

Para contraer *justas nupcias* se requerian tres condiciones indispensables; á saber, la pubertad, el consentimiento y el connubio.

En cuanto á la pubertad, en los primeros tiempos no habia fijado la ley la edad en que cada individuo pudiera considerarse apto para el matrimonio. Como esta aptitud es mas ó menos precoz en cada persona, se habia dejado á cargo de los padres de familia el decidirlo respecto de los individuos de la suya. Pero al fin llegó á conocerse la necesidad de una regla fija, y despues de varias cuestiones, se señaló legislativamente la época de la pubertad, para las mujeres á los doce años y para los hombres á los catorce. Antes de estas edades no se podian casar unos ni otros, pero los futuros podian desposarse, cuyo contrato no se elevaba á la categoría de matrimonio hasta que los dos contrayentes llegasen á ser *púberos*. Tambien estuvo prohibido el matrimonio por la ley Papia Po-

(1) Véase el núm. 4, pág. 36.

pea á las mujeres mayores de cincuenta años y á los hombres sexagenarios; pero esta ley fué abrogada por la 27 del *Código de Nuptiis*.

No solo era necesario el consentimiento de los esposos, sino tambien el de las personas bajo cuya potestad estaban colocados uno y otro, es decir, el de sus respectivos jefes de familia. *L. 2. D. De ritu nupt.* Pero aunque el consentimiento del padre de familia era indispensable para contraer matrimonio, su facultad no llegaba hasta poder obligar al hijo á casarse contra su voluntad. *L. 21. D. De ritu nupt.*

El consentimiento del padre de familia se exigía á consecuencia del dominio quiritarío que tenia sobre los individuos de la suya. Por eso cuando el padre del futuro esposo estaba bajo la patria potestad de otro, se exigía tambien el consentimiento de este, requiriéndose el del segundo por el poder que ejercía actualmente, y el del primero por el que debía ejercer algun dia. Era un principio reconocido, que el padre no podia aumentar la familia de su hijo, ni darle herederos sin su consentimiento. En cuanto á la hija, como por efecto del matrimonio salía de la familia, no se necesitaba, en el caso indicado, de otro consentimiento que el del abuelo, es decir, de la persona que actualmente ejerciese la patria potestad. Jamás se necesitaba el consentimiento de la madre porque en ningun caso gozaba de aquel poder. Los derechos que esta tenia sobre sus hijos, eran simplemente los que dá la naturaleza, considerablemente restringidos por el espíritu y tendencias del derecho romano.

Con arreglo á estos mismos principios, no era el padre natural quien debía prestar este consentimiento, cuando el hijo habia salido de su familia y entrado en la del otro por medio de la adopcion: sino que este derecho pertenecía al adoptante, único padre que reconocian las leyes en cuanto al derecho civil. Así se verificaba al menos conforme al derecho primitivo; pero este fue refor mado, primero por una constitucion de los emperadores Valente y Valentiniano, y despues por otra de Honorio y Teodosio, en que se mandó que la hija menor de veinte años, aunque estuviese emancipada, necesitase para contraer matrimonio el consentimiento de su padre, y á falta de este el de su madre y de sus parientes mas próximos. *L. L. 18 y 20 cod. De nupt.*

Si el padre se negaba sin razon á casar á sus hijos, descuidaba proveer de marido á sus hijas ó reusaba dotarlas, podia ser obligado á ello, segun una constitucion de los emperadores Severo y Antonino. *L. 19. D. de ritunupt.* El consentimiento del padre debia prestarse antes de la celebracion del matrimonio para que este fuese válido. Así es que, si bien el prestado despues lo validaba para lo sucesivo, por lo que respecta al tiempo pasado antes de la prestacion del consentimiento paterno, el matrimonio era siempre nulo y no producía ninguno de los efectos civiles. Este consentimiento no tenía efecto retroactivo. *Inst. lib. 1.º tit. 10 pr.*

El hijo de un demente, ó del que estaba ausente ó en cautiverio, no podia, segun el derecho primitivo, casarse de ningun modo, porque su padre no podia prestar su consentimiento. Pero mas tarde una constitucion de Justiniano decidió que en el caso de demencia pudiesen los hijos casarse, haciéndolo con dictámen y presencia de sus curadores y de los parientes mas cercanos, ante el prefecto de la ciudad en Roma, y ante el gobernador ó el obispo en las provincias. *L. 25. cod. de nupt. L. 28 cod. de episc.* En cuanto al hijo del ausente ó cautivo, tambien se permitió su matrimonio, despues que hubiese esperado inútilmente su vuelta durante tres años, y aun antes, si el matrimonio les era tan ventajoso, que fuese de creer lo hubiera consentido el padre estando presente.

Pasemos ahora á hablar del *connubio*. Era este uno de los derechos que se llamaban *de ciudad*, porque solo podian celebrar *justas nupcias*, segun el derecho civil, los ciudadanos entre sí, y con aquellos á quienes se habia concedido expresamente este derecho. Así es que al principio no se reconocia como válido el matrimonio celebrado por un ciudadano con una estrangera; pero mas adelante se fué concediendo esta gracia á los latinos y á algunas otras personas y pueblos, y por fin se hizo estensiva á todos los súbditos del imperio, por una constitucion de Caracalla. Aun entre los mismos ciudadanos habia muchas prohibiciones, por ejemplo: segun la Ley de las Doce Tablas, no podia haber *connubio* entre los patricios y los plebeyos, cuya prohibicion, injuriosa para la plebe, fué causa de muchas disensiones que surgieron entre los dos órdenes, y al fin hubo de abrogarse por la Ley Canuseya. Tampoco lo habia entre las per-

sonas libres y los esclavos, quienes, para valerlos de una espresion romana, *carecian de estado*. Las mismas personas libres no podian casarse entre sí, cuando una era ingénuo y la otra emancipada, hasta que las leyes Julia y Papia Popea alteraron en esta parte lo dispuesto anteriormente. Las uniones con mujeres emancipadas quedaron desde entonces prohibidas tan solo para los senadores y sus hijos; y tanto estos como los demas ingénuos, no podian casarse con mujeres reputadas *viles y abjectas*, cuyo número, señalado por la ley Julia fué estendido por Constantino. Estas prohibiciones, rigurosas en un principio, fueron decayendo segun decaia la dignidad del derecho de ciudadanía, y segun se iban borrando las diferencias de personas, establecidas por el derecho particular de los romanos. Entre tanto Justiniano, que habia concebido una fuerte inclinacion hácia Teodora, hija de un cochero del Circo, obtuvo de su tio Justino una constitucion en que dispuso, que cuando una cómica abandonase esta profesion, cesara su deshonor, y fuese capaz de unirse á las personas de mas elevado rango. *L. 4 cod. de nupt.* Por último: el mismo Justiniano, hecho emperador, permitió aun á las personas revestidas de las mas altas dignidades, casarse con las mujeres reputadas como abjectas por la constitucion de Constantino.

No podian el tutor ó curador, ni tampoco sus hijos casarse con la pupila, antes de que se hubiesen rendido y aprobado las cuentas de la tutela; y era preciso además para casarse el tutor con su pupila que esta hubiese cumplido veinte y seis años. Pero desaparecia esta prohibicion, cuando el padre de la pupila habia preparado el matrimonio por medio de los esponsales, ó cuando el mismo lo habia ordenado en su testamento.

Tampoco podian casarse de nuevo los que habian contraído ya matrimonio, mientras no se hubiese disuelto esta union. El derecho romano no admitia la poligamia. Y luego que el cristianismo llegó á ser la religion del estado, tampoco se permitió el matrimonio á los que estaban ligados por las órdenes eclesiásticas.

Era tambien impedimento para contraer el matrimonio, el parentesco ó relacion de sangre que mediaba entre los que querian casarse. Y no tan solo lo era el parentesco civil llamado *agnacion*, sino tambien el simplemente natural llama-

mado *cognacion*, con la circunstancia de que el segundo, no siendo reconocido por las leyes para ningun otro fin, producía, sin embargo, para impedir el matrimonio, resultados mas estensos y duraderos que el primero. En efecto, la agnacion se disolvía por la emancipacion, y el emancipado recobraba el derecho de conubio con la familia á que habia pertenecido, sino estaba unido á ella por los vínculos naturales; y por el contrario, los impedimentos nacidos de la cognacion no desaparecian por ningun acontecimiento. Tanto la agnacion, mientras existía, como la cognacion, impedían el matrimonio hasta lo infinito en la línea recta y en la colateral entre el hermano ó hermana, y los descendientes de cualquiera de ellos. Esta prohibicion, en cuanto al tío ó tia, sus sobrinos y los descendientes de estos, fué abolida por el senado, para legitimar el matrimonio que Claudio quiso contraer con Agripina hija de su hermano; pero la ley primera del código *Theodosiano de incest. nupt.*, abrogó este senado consulto, hijo de un sentimiento de adulacion hacia aquel Emperador; y despues Anastasio confirmó la prohibicion. Teodosio el Grande prohibió el matrimonio entre los primos hermanos bajo pena de confiscacion. Arcadio, despues de haber reducido la pena á la nulidad del vínculo, levantó la prohibicion; pero su ley no fué observada en Oriente.

Tambien estaba prohibido el matrimonio entre el adoptante y el adoptado, entre los varios hijos adoptivos, entre estos y los hijos naturales del adoptante y sus ascendientes, y aun entre el adoptado y su tia materna. Pero todos estos impedimentos, como nacidos de la agnacion, cesaban cuando se emancipaba el adoptado. En cuanto á la afinidad, resultaba tambien de ella impedimento en línea recta hasta lo infinito, y en la colateral hasta el segundo grado. Por último, los magistrados y oficiales militares enviados á las provincias no podían casarse con las mujeres del distrito en que ejercían su jurisdiccion, á menos que fuese el de su naturaleza. El matrimonio, sin embargo, se hacia válido, si continuaban en el mismo territorio, despues de haber espirado su jurisdiccion. *LL. 58, 57, 64 y 65. D. De ritu nupt.*

La poligamia, lejos de estar permitida entre los romanos, se habia equiparado al incesto, *L. 2. cod. De incest. et. inut. nupt.*; y uno y

otro, ademas de producir la nulidad del matrimonio y de las convenciones matrimoniales, se castigaban con penas rigorosas.

Las justas nupcias podían celebrarse de tres modos, la *confarreacion*, la *coemcion*, y la *usucapion*, de los cuales solo el primero tenia carácter religioso; asi como tambien lo tenia el acto de contraer matrimonio en la iglesia, introducido desde que el cristianismo fue reconocido como religion del estado en tiempo de Constantino.

El matrimonio se disolvía por la muerte, la pérdida de la libertad y el cautiverio de uno de los esposos; y tambien por el divorcio, cuya introduccion se remonta á los primeros tiempos de Roma. En efecto, el divorcio fué admitido ya en las Doce Tablas; pero se usó de él tan raras veces, que el primer ejemplo que nos presenta la historia, es el de Carvilio Rugula, por los años 500 de la fundacion de la ciudad. Cuando las costumbres se corrompieron, se puso en práctica con mas frecuencia, hasta el extremo de que para algunos la duracion ordinaria de un matrimonio era el de un consulado ó lo que es igual, el de un año. Este escandaloso abuso trataron de remediarlo, primero las leyes Julia y Papia Popea, y despues las constituciones de varios emperadores, que arreglaron el divorcio y establecieron ciertos casos, únicos en que podia tener lugar. *L. 17. cod. De nupt.—Nov. 22, c. 4.*

Disuelto el matrimonio por cualquiera causa que fuese, el marido podia contraer otro inmediatamente; pero no tenia el mismo derecho la mujer, á quien estaba prohibido, so pena de infamia, contraer nuevas nupcias, antes de transcurrir un año desde la disolucion de las primeras. La razon de esto se comprende fácilmente, puesto que durante algun tiempo se ignoraba si podia quedarle sucesion del anterior marido.

El concubinato, del que hemos dicho ya alguna cosa, se decia que era una union legítima pero injusta; y si bien no era honrosa, tampoco era reputada por infamante. La concubina no tenia el rango de la esposa, pero ocupaba su lugar, y podia recibir de su conjunto legados y donaciones moderadas. El concubinato no producía potestad ni vínculo alguno, antes bien podia disolverse en cualquier tiempo, y por la voluntad de cualquiera de los conjuntos, sin necesidad de divorcio ni de repudio. Los hijos no

entraban en la familia de su padre, aunque llevaban su nombre, ni eran sus herederos legítimos. Sin embargo, Justiniano, por la *Nov. 18, c. 5.*, les concedió algunos derechos, y además podían ser legitimados.

Hemos dicho ya que el matrimonio podía celebrarse de tres modos, uno de los cuales, la conferreación, tenía carácter religioso. En ellos se observaban ciertas solemnidades, pero ninguna estaba prescrita por las leyes como necesaria para la validez del vínculo, bastando solo el consentimiento. Y aun después, cuando se sustituyeron á los ritos paganos, las ceremonias del cristianismo, el matrimonio continuó siendo, en cuanto á su esencia, un contrato consensual, si bien Justiniano, por sus *Nov. 74. y 117* mandó que las personas del rango más elevado lo celebrasen por medio de un convenio escrito.

Constantino mandó contraer matrimonio á todos los que vivían en concubinato, y estableció varias penas, con el objeto de desterrar esta especie de uniones. Valentiniano moderó algo el rigor de estas penas. Y al fin Leon, por su *Nov. 91.*, prohibió de una manera absoluta el concubinato legal. Pero esta ley no fué admitida en Occidente, y aun hoy se conocen en Alemania los matrimonios llamados de la mano izquierda ó admorganáticos.

Por no dilatar demasiado este artículo, continuaremos en el inmediato estos estudios, para venir después al examen de esta elevada institución.

A. V. S.

SECCION JURIDICA.

INSTRUCCION DEL PROCEDIMIENTO CIVIL.

Juicio crítico sobre sus principales disposiciones.

(Continuación). (1).

En efecto, suprimida la réplica y dúplica, abreviados los trámites del juicio, es indispensablemente necesario que en el debate se presenten desde luego todas las armas de los contendientes para examinarlas y conocerlas, pudiendo así resistirlas y contrarrestarlas sin alegación de ignorancia ni de sorpresa.

Otra disposición de utilidad reconocida es la que concede quince días al demandado para contestar, si su residencia dista diez leguas del tribunal que lo em-

plaza, y por cada cinco leguas de mayor distancia, un día más sobre los quince.—Creo, sin titubear, beneficiosa esta novedad, porque es evidente que la contestación es un paso importantísimo de parte del demandado y depende de él salir triunfante ó derrotado. Por otra parte, el que demanda se ha tomado sobrado tiempo (así debe presumirse) para preparar su ataque; y nada más justo que conceder al atacado algún desahogo para que se prepare á la defensa. Esta latitud además no nos parece excesiva ni perjudicial al que retó, especialmente cuando el retado ha de presentar por necesidad los documentos y antecedentes en que apoye su defensa, y excepcionarla de una vez.

Figura como otra, entre las beneficiosas, la disposición del artículo 7, que obliga al demandado á proponer, dentro del término de la contestación y de una vez, las excepciones dilatorias y perentorias, excepto las que justamente deben interponerse en la forma usada hasta hoy, y son la declinatoria, la litis-pendencia, la recusación y la de falta de personalidad. Al haber calificado así la disposición mencionada, entendemos que su utilidad es conocida hasta el punto de que esta misma notoriedad nos releva de indicarla. ¿Quién desconoce la complicación y las eternas dilaciones que trae á los negocios el sistema opuesto? ¿Quién duda que de esta complicación y de estas dilaciones han nacido en muchos casos gravísimos males? Nadie en verdad. Ninguno, pues, dudará, como no dudamos nosotros, de la utilidad que encierra el art. 7.º de la instrucción.

Es asimismo justo, en concepto nuestro, que después de resuelto un artículo contra el demandado, este conteste la demanda dentro de seis días. Interin se sustancia el artículo, ha de trascurrir necesariamente mucho más tiempo del que para esta contestación se concede; y el demandado, durante este debate, ha podido comprender perfectamente su situación en el negocio, por lo cual el término de seis días debe reputarse bastante para contestar á la demanda en este caso. Es cierto que debiendo el litigante estender esta contestación, no por sí mismo, sino por medio de letrado, no siempre será fácilmente realizable este precepto porque á muchos letrados de reputación les hará imposible contestar dentro de seis días el cúmulo de otros negocios de igual ó semejante urgencia reunidos en su estudio; pero este inconveniente, anejo á todo sistema breve y expedito de enjuiciamiento, es preferible á los perjuicios que ocasiona un procedimiento lento y dilatorio, porque aquel puede ocurrir tan solo en algunos casos, y este es de todos los momentos, y afecta á todos los interesados y á todos los negocios que se agitan en el foro.

Otra disposición de manifiesta utilidad se encuentra en el art. 17, por el que se previene que dentro del término de prueba concedido, y no en otro, se

(1) V. el núm. anterior, pág. 59.

proponga y practique toda la que convenga á las partes interesadas. Esto dará por resultado el que desde ahora para siempre desaparezcan dudas é interpretaciones, y se eviten ardidés y subterfugios a que antes se recurria en esta parte del procedimiento.

Por si aun hubiese pretexto para ellos, dispone para cortarlos de raíz otra disposicion no menos conveniente que sea pública la prueba, tanto testifical como instrumental. Bien se nos alcanza que ha de ofrecer dificultades esta innovacion; pero tambien vemos que sus frutos han de ser muy saludables. La publicidad y la discusion bien ordenadas y dirigidas, son el alma de las contiendas judiciales; en ellas es donde el juez observador penetra en el fondo y en la esencia de la cuestion: esta es la palestra donde se esgrimen las armas del raciocinio con seguridad y con fé; es el dique poderoso contra el festigo de conciencia pervertida, el apoyo eficaz del débil y el áncora de salvacion para el hombre probo: es en fin, el campo donde se estimulan honrosamente los testigos, los litigantes, los patronos y los juzgadores.

Justa y oportuna es asimismo la disposicion que faculta al juez para rechazar de oficio toda prueba ilegal ó impertinente, porque sin tal poderio no le seria fácil, ni acaso posible, ordenar y dirigir el acto público que en la anterior se establece; orden y direccion de tal importancia, que sin ellas un acto de benéficos resultados, produciria una verdadera ofuscacion ó una confusion lamentable.

¿Y cómo no contar entre las mas convenientes y justas, la que ordena que todos sin escepcion alguna concurren á procurar la investigacion de la verdad en calidad de testigos, siendo competentemente indemnizados, y que todo funcionario público ejecute dentro del término probatorio las diligencias cuya práctica se le exija legalmente? Para desecharla del número de las benéficas, fuera preciso olvidar que el interés social se lastima en alto grado cuando la verdad no se refleja, clara y debidamente comprobada, en las resoluciones judiciales, además de padecer irreparable perjuicio el derecho de los litigantes.

En nuestra humilde opinion, merece aumentar este catálogo la desaparicion del nuevo término probatorio para proponer y justificar las tachas, porque creemos muy conveniente no hacer separacion de lo que concierne á la prueba y á su validacion legal; siendo además practicable la propuesta y justificacion de tachas dentro del término ordinario, sin dar lugar á que se malgaste otro y á que se complique la actuacion con un nuevo expediente, evitándose con esta y otras medidas el que se dé á los pleitos en adelante, como se les ha dado hasta aquí, la calificacion de *eternos*. Advertimos con este motivo que estamos muy lejos de la idea de formular una censura contra el antiguo procedimiento: aspiramos solo á señalar segun nuestro leal juicio, sus defectos y vacios, con el lauda-

hle objeto de [que se les aplique un eficaz correctivo.

Otra disposicion que encontramos muy justa, es la de que, acusada una rebeldia, sin otra citacion ni emplazamiento continuen las actuaciones su curso. Conocidos son los perjuicios que se siguen de esa repeticion de rebeldias y llamamientos, en que se consumen dias, semanas y aun meses sin ventaja alguna para nadie, y con grave detrimento para el que, dócil y puntual, se halla presente á todas las actuaciones y sigue paso á paso el curso del procedimiento. La justicia ha cumplido llamando una vez al rebelde, y constándole que ha oido su llamamiento: la justicia cumple tambien imponiendo un castigo al que siendo llamado la desoye, y por lo mismo debe considerarse oficioso un segundo y tercero llamamiento. Tanto mas justa creemos esta disposicion, cuanto que por via de correctivo á su rigorismo, si lo tiene, se establece por el art. 33 que el rebelde utilice los términos que resten por correr al tiempo de su presentacion.

El precepto de que para probar de nuevo en segunda instancia, se presente lista numerada de los hechos sobre que versa la prueba, lo conceptuo oportuno, y convendria á mi juicio señalar doble tiempo del que se fija para la oposicion á la prueba propuesta. Fúndase esto en la consideracion de que las ocupaciones del letrado que haya de dirigir la oposicion, le imposibilitaran muchas veces de formularla dentro de tres dias; siendo tanto mas probable esta imposibilidad, cuanto mayor fuere la importancia del letrado, y por consiguiente del negocio; por lo que en muchos casos pudieran inferirse á las partes contendientes graves perjuicios con la excesiva estrechez del término en cuestion.

Debemos señalar como otra de las mas convenientes la disposicion que suprime la instancia de súplica. Necesario es, para no comprenderlo así, estar fuertemente preocupado en favor de un recurso, cuya inutilidad es palpable y que además de causar á los litigantes dispendios innecesarios, tiende á poner en contradiccion consigo mismo á los individuos que componen un solo tribunal, produciendo con esto en algunos casos el desprestigio de los fallos judiciales.

Fijando un momento la consideracion en la que rebaja desde *quinientos a cien* duros el depósito para instaurar el recurso de nulidad, queda aun mas comprobada la bondad de la disposicion que suprime el recurso de súplica, sin que por eso este recurso, que facilita el último remedio ante el supremo y respetable Tribunal de Justicia, pierda su importancia y reconocida utilidad.

Forzoso es reconocer asimismo como muy conforme á los buenos principios de la ciencia, la que estingue los términos de los pregones, porque en verdad no se encuentra razon que cohoneste siquiera la existencia de semejante término; por el contrario,

cuantas se ocurren vienen á poner de manifiesto su inutilidad y su inconveniencia.

Por último, no me parece necesario demostrar que las reformas verificadas en nuestras leyes antiguas sobre la sustanciación de los interdictos, son completamente aceptables, despojando á este recurso legal del carácter alevoso que le era propio, y con el que tantas veces se sorprendía la buena fé de los tribunales, haciéndoles pronunciar un fallo condenatorio contra el que despues se veían obligados á proclamar inocente.

De la breve enumeración que acabo de hacer, aparece, á mi juicio, demostrado lo que respecto á la conveniencia de la instrucción indiqué al principio de este trabajo, sin que para demostrarlo haya tenido que desviarme un solo ápice de mis más profundas convicciones. Persuadido también de la inconveniencia de algunas disposiciones de la misma Instrucción, pero respetuoso y comedido en su censura, y, sobre todo, desconfiado de mi juicio, espondré en otro número lo que en ella comprendo digno de reforma.

J. G. y H.

PROYECTO DE CODIGO

DE PROCEDIMIENTO CRIMINAL.

Continuación (1).

Art. 148.

Todo reconocimiento de objetos que tengan relación con el delito, confrontación de personas, toda diligencia judicial para la averiguación más ó menos directa del hecho, y toda declaración, aunque sea indagatoria, se practicará con citación y asistencia, si quisieren del ministerio fiscal, y del acusador privado, si este no hubiere renunciado su acción; y uno y otro podrán hacer en el acto al reo, testigos y peritos las preguntas que se estimen conducentes, por conducto y con la vena del juez.

Si el acusador privado no fuere el ofendido, su conyuge, ascendiente, descendiente, hermano, tutor ó curador, no podrá asistir á las declaraciones de que trata el párrafo anterior.

Todos los concurrentes firmarán el acta, y rubricarán las hojas en que se estiendan.

Art. 149.

Tanto el acusador público como el particular podrán reclamar del juez durante el sumario las diligencias que crean convenientes para la justificación del delito y averiguación de los culpables.

El auto en que se deniegue la práctica de alguna de estas diligencias es apelable en un solo efecto; y puede revocarse aun sin necesidad de formal apelación, en virtud de recurso de queja y en vista de informe justificativo del juez.

(1) Véase el núm. 4, pág. 44.

Art. 150.

Durante el sumario no podrá el reo entablar recursos contra las providencias judiciales, salvo el de apelación ó de queja por la detención ó prisión que considere ilegal, por malos tratamientos y vejaciones personales, ó por excesos y perjuicios causados en el embargo ó en la venta de bienes.

Si estuviere el reo incomunicado, podrán entablar dicho recurso sus parientes ó amigos, y el tribunal, oído el fiscal, y el informe del juez inferior, determinará lo que crea justo.

Art. 151.

Antes de la sentencia definitiva no podrá admitirse apelación más que en un efecto, salvo de las providencias relativas á competencia é incompetencia de jurisdicción.

Podrá, sin embargo, pedirse reposición, sin perjuicio del recurso de queja, en los casos previstos en el artículo anterior, y no reponiéndose, expresarse agravios al mismo tiempo que de la sentencia definitiva en segunda instancia.

En ningún caso podrá pedirse el proceso al juez que lo instruya *ad effectum videndi*, ni para ningún otro objeto.

Art. 152.

El ministerio fiscal podrá pedir durante el sumario y el juez deberá mandar, que se le pase todo lo actuado, siempre que lo crea conveniente para reclamar la práctica de cualquiera diligencia que conduzca á la averiguación de la verdad.

Si estimando el juez concluido el sumario, lo mandase pasar al ministerio fiscal para la acusación, podrá este sin embargo pedir las actuaciones que crea oportunas antes de formalizarla.

Art. 153.

En todo sumario en que el reo fuere menor de edad, se acreditará esta documentalente; pero sin nombrársele curador.

Si se atribuye al procesado demencia ó locura, también se hará constar esta circunstancia por todos los medios conducentes.

Se acreditará asimismo la anterior conducta del reo, y si ha sido castigado por cualquiera otro delito, en cuyo caso se unirá á la causa testimonio de la sentencia ejecutoria que hubiere recaído.

Por último, habrá de comprobarse toda circunstancia esencial, que aumente ó disminuya la responsabilidad criminal ó civil del procesado.

Art. 154.

Durante el sumario podrá el ministerio fiscal proponer la declinatoria de jurisdicción, si creyere que el conocimiento de la causa corresponde á otro juez ó tribunal.

La decisión contraria que en este caso recaiga, será apelable con arreglo al artículo 151.

Art. 155.

Siempre que un juez ó tribunal necesiten dirigirse á S. M. para la ejecución de cualquier diligencia judicial, deberán hacerlo por conducto del presidente de la real audiencia respectiva, para que este lo haga al ministerio de Gracia y Justicia.

Por el mismo conducto se dirigirán los exhortos ó despachos para las diligencias que hayan de ejecutarse en país extranjero. En este caso el ministro de Gracia y Justicia pasará los exhortos al ministro de Estado y se devolverán por el mismo conducto.

Art. 156.

Cuando deban ejecutarse diligencias fuera de la demarcación del juzgado ó tribunal que entienda en el proceso, se remitirán los despachos ó exhortos, sin perjuicio de darse aviso en caso de dilación, para que ponga remedio, al presidente del tribunal en cuyo distrito ejerza su jurisdicción el juez moroso.

LIBRO SEGUNDO.**Del juicio plenario.****TÍTULO PRIMERO.****Del juicio plenario en primera instancia.****CAPITULO PRIMERO.****De la acusación y de la defensa.****Art. 157.**

Concluida la sumaria averiguación del delito, será público todo el proceso, y se pondrá este de manifiesto en el lugar donde el juez celebre las audiencias por un término que no baje de diez días, ni esceda de quince, para que se instruyan las partes de su contenido.

En las cabezas de partido que no fueren capital de provincia, se entregará á las partes la causa por término de 5 á 10 días á cada una para el efecto del párrafo anterior.

Art. 158.

En los casos del artículo anterior, y dentro del término respectivamente fijado en el mismo, propondrá la acusación el ministerio fiscal y el acusador particular si lo hubiere.

Art. 159.

En el mismo término respectivamente señalado en el art. 157 podrá pedirse el sobreseimiento de la causa, si la parte actora creyere que no hay méritos bastantes para proseguirla.

En este caso si el juez conceptúa justa la petición, accederá á ella y remitirá la causa en consulta á la real audiencia del territorio.

Si conceptúa que hay fundamentos para seguir el curso del proceso, mandará que se formalice la acusación, de cuya providencia no habrá lugar á apelación.

Art. 160.

En el escrito de acusación procurará el actor demostrar con claridad y exactitud:

1.º La perpetración del delito.

2.º La culpabilidad respectiva de cada uno de los reos.

3.º Las circunstancias agravantes ó atenuantes que hayan concurrido en el hecho.

Después hará el acusador, en párrafos numerados, un resumen de los puntos de hecho y de derecho en que funde su pretensión; y concluirá, pidiendo que se imponga la pena determinada que estime justa, citando las disposiciones del Código que la señalen.

El acusador privado expresará además el importe de los daños cuya indemnización reclame con arreglo al título 4.º, libro 1.º del Código penal.

Art. 161.

Si se tratare de muchos individuos cómplices en un mismo delito, ó de muchos culpables de delitos diversos aunque conexos entre sí, se comprenderán en una misma acusación y se sujetarán á una misma sentencia, si para todos ellos se hallase concluido el sumario.

En el caso de que por alguna circunstancia particular se hubiese de demorar por mucho tiempo el proceso respecto á alguno de los reos, se formará pieza separada para este y seguirá su curso para los demás.

Art. 162.

Del escrito de acusación se dará traslado al acusado por término de 5 á 10 días. El traslado se entenderá dándose al acusado una copia, que deberá haberse presentado con la acusación, salvo en el caso del párrafo 2.º del artículo 157, que se omitirá esta copia y se entregará la causa original.

Art. 163.

Acto continuo de darse el traslado ó de entregarse la copia de que trata el artículo anterior, se notificará al acusado que en el término de 24 horas nombre procurador que lo represente y abogado que lo defienda, bajo apercibimiento de que si no lo verifica, se le nombrarán de oficio.

Art. 164.

Si pasado el término de las veinte y cuatro horas, no hubiere nombrado el acusado procurador y abogado, designará el juez á los que, previa indicación del decano del colegio de abogados y procuradores, se hallen en turno para la defensa de los pobres.

Si fueren dos ó mas los acusados, y no hubiere incompatibilidad en los descargos de los unos y de los otros, se nombrará un solo procurador y un abogado para todos. Pero si hubiere incompatibilidad en la defensa de los respectivos reos, se nombrarán tantos procuradores y abogados cuantos sean aquellos, y se observará respectivamente lo prevenido en los artículos 157 y 162.

Art. 165.

Si en la acusación fiscal se hubiere pedido alguna de las penas correccionales, y el acusado se conformare con ella, el juez, conceptuándola justa, la im-

Pondrá sin mas trámites, y consultará el fallo con la real Audiencia del territorio, remitiendo original el proceso.

Lo mismo se verificará, si estimando el juez necesaria alguna variación en la pena pedida, que no altere esencialmente la naturaleza correccional, el acusado se conformare con ella.

Art. 166.

En ningún escrito del proceso harán las partes juramento alguno.

Art. 167.

El reo señalará en el escrito de defensa el domicilio en que deban hacerse las notificaciones y emplazamientos en el lugar de la residencia del juez, y una y otra diligencia se practicarán en la casa elegida.

Art. 168.

Entregado el proceso, ó la copia del escrito de acusación en su caso, podrá el acusado proponer dentro de tres días fatales y perentorios las excepciones siguientes, para no contestar á la acusación.

- 1.^a Declinatoria de jurisdicción.
- 2.^a Existencia de otro proceso pendiente sobre el mismo delito.
- 3.^a Amnistía ó indulto.
- 4.^a Cosa juzgada.

En el mismo escrito en que se proponga alguna de estas excepciones se ofrecerá, si necesitase justificación, la correspondiente prueba.

Art. 169.

Del escrito en que se proponga artículo de incontestación, se dará en todo caso, copia al promotor fiscal y al acusador privado si lo hubiere, y sin necesidad de que se les entregue la causa, contestarán uno y otro en el término perentorio de tres días, y dentro de otros tres decidirá el juez este incidente, con citación de las partes.

A la contestación acompañará también copia, que se pasará á la otra parte para que se instruya.

Art. 170.

Si alguna de las partes ofreciere justificación de los hechos en que se funde el artículo, se recibirá este á prueba por un término que no podrá exceder de diez días.

En el término expresado se hará la prueba que interese á las partes y sea relativa al artículo, con citación recíproca, y ejecutada, se tendrá de manifiesto con la causa por tres días perentorios para que se instruyan los letrados.

Pasados los términos señalados en el párrafo anterior, se llevará la causa á la vista sobre el incidente con citación de las partes.

Art. 171.

El auto en que se declare no haber lugar al artículo de incontestación, será apelable en ambos efectos.

Art. 172.

Si no se ha propuesto artículo de incontestación, ó se denegare por sentencia ejecutoria, contestará el reo á la acusación en el término señalado en el artículo 162, negando, confesando, ó explicando llanamente los hechos que le imputen, y citando las disposiciones de derecho en que se funde su impugnación.

Art. 173.

En los escritos de acusación y defensa propondrán las partes, en párrafos separados, la prueba que estimen conducente, presentando una lista con los nombres de los testigos de que intenten valerse.

Esta misma manifestación hará la parte fiscal, respecto de los testigos que hayan declarado en el sumario, y cuyas ratificaciones solicite en apoyo de la acusación.

Art. 174.

Después de la indicación que hicieren las partes de los testigos que hayan de declarar, espresarán los que no puedan asistir al juzgado por hallarse á mas de cinco leguas de la residencia del mismo ó por impedírsele alguna otra causa grave.

Art. 175.

De los testigos del sumario, cuyo paradero se ignore, ó que hubieren fallecido, no se hará información de abono.

Art. 176.

Sobre cada hecho que se intente justificar no se podrán admitir mas que seis testigos, salvo en el caso de creer el juez necesaria ó muy importante la declaración de algun otro.

(Se continuará.)

PARTE OFICIAL.

SECCION PRIMERA.

REALES DECRETOS Y ORDENES GENERALES.

(Gaceta del 8 de julio.)

GUERRA. *Real decreto, nombrando ministro interino de la Guerra al mariscal de campo D. Eduardo Fernandez San Roman.*

Vengo en encargar interinamente del despacho ordinario del ministerio de la Guerra al mariscal de campo D. Eduardo Fernandez San Roman, subsecretario del mismo, durante la ausencia del ministro de la Guerra D. Anselmo Blaser.

Dado en Palacio á siete de julio de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la real mano.

—El presidente del Consejo de ministros, Luis José Sartorius.

HACIENDA. *Real orden, dando cuenta de la extracción de fondos y tabacos en Aranjuez y Alcalá por las tropas sublevadas.*

El director general de rentas estancadas en oficio fecha 6 del actual dice á este ministerio lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El administrador principal de Hacienda pública de esta provincia, con fecha de ayer, manifiesta á esta dirección general lo que sigue:

«Ayer á hora bastante avanzada de la noche recibí un oficio del administrador subalterno de Aranjuez, de fecha del mismo día, en que dice lo siguiente:

«Las tropas sublevadas que entraron en este pueblo el día 1.º allanaron con fuerza armada esta administración á las doce de la mañana, y en la hora del despacho; y apoderándose del libro de la caja, me hicieron entregar el dinero que había, bajo la orden del Sr. O'Donnell, á cuya presencia fui conducido al anochecer del mismo día: al siguiente el 2 á las seis de la mañana se presentó un ayudante y me condujo ante un tal D. Leon Medina, denominado intendente, y me previno que era preciso entregase mas dinero: insistí en que nada podía dar, pues los valores de junio los había entregado y presenté el finiquito, y esto me salvó; pero haciendo comparecer á los estanqueros, les obligaron con amenazas y violencias á que llevasen cada uno, no fiándose de mí, 2,000 rs., importe de la saca de tabacos que despues han verificado, y que se me obligó á darles.

«En este estado, y en el mismo día, fui nuevamente conducido por ayudantes, y se me exigió el libro para saber la existencia de tabacos: despues de verla me hicieron un pedido que fué preciso entregar, sin que bastara á impedirlo las reclamaciones que hice, y el manifestar que los soldados no necesitaban tabaco, puesto que lo traían de Alcalá y lo estaban vendiendo públicamente en las calles: se me amenazó y contestó que cumplierse lo que se me mandaba. Se entregó el tabaco que manifiesta la adjunta nota, y fué mucha parte vendido por los soldados á los paisanos del pueblo á menos precio, en términos que los estancos hace tres días no venden picado, cigarros mistos ni comunes. En el mismo día, y cuando ya creí habían cesado las exigencias, á las doce de la noche se presentó un alguacil con orden del referido señor para que inmediatamente entregase ocho cajones vacíos para los regimientos de caballería: manifesté que no los tenía, y la contestación fué venir doce soldados, un sargento y el alguacil para que los entregase, en cuyo caso fué preciso vaciar cajones de tabaco y entregarlos; así concluyó el día 2.

«El día 3 no fui llamado á pesar de que se me dijo se intervendría la venta de la sal, y que á las tres llevase el dinero recaudado: nadie se ha presentado, ni yo he llevado el dinero.

«El 4 al amanecer salió toda la caballería con los cuatro generales, dejando tropa de infantería para cubrir todos los caminos, sin permitir que nadie saliese. Para poder en algun tanto poner á cubierto los intereses de la Hacienda, se han llevado los estanqueros el tabaco que han podido contener en su casa. En cuanto á las entregas que se han hecho, tanto de dinero como de tabacos, pude conseguir que fuesen presenciadas por el señor alcalde y escribano del ayuntamiento que á su tiempo me darán el oportuno testimonio para acreditarlo. Hasta este momento que no hay tropa en la población, no me ha sido posible mandar á V. S. noticia ninguna, pues toda la correspondencia la retienen y revisaban escrupulosamente. Es cuanto puedo manifestar á V. S., acompañando copia de la nota del dinero y efectos que la tropa sublevada ha sacado de esta administración.

«Lo que traslado á V. I. con copia de la nota que se cita para su superior conocimiento, y con objeto de que se sirva ordenarme lo que juzgue oportuno, debiendo al mismo tiempo manifestar que en atención á las circunstancias en que se hallaban las inmediaciones de la capital, no se ha remitido á las administraciones subalternas el surtido de tabacos y pólvora

que han pedido para consumo del mes actual, y que los efectos y dinero extraídos en Aranjuez eran procedentes de las existencias del mes anterior y de las ventas de sal, por cuyas razones espero se sirva V. I. autorizarme para abonar á dicho administrador los efectos y caudales extraídos tan luego como presente los documentos que acrediten la entrega, ó determinar lo mas conveniente.»

«Lo que me apresuro á participar á V. E., con inclusión de copia de la nota que se cita, para su conocimiento, debiendo al propio tiempo manifestarle que la dirección comunica sus órdenes con esta fecha para tratar de impedir la reventa de dichos efectos y atender al surtido; y que sin perjuicio de los expedientes que se instruyan acerca de estas extracciones, con arreglo á las instrucciones vigentes, recuerda esta á todas las administraciones del reino para que los empleados cuiden en casos parecidos de poner á cubierto bajo su responsabilidad los intereses y efectos de la Hacienda.»

Y enterada S. M. (Q. D. G.) de la anterior comunicación, se ha dignado aprobar las disposiciones hasta ahora adoptadas por esa dirección general, y mandar que V. I. instruya expediente justificativo de las pérdidas que en dinero y efectos ha tenido la Hacienda en los puntos de Alcalá y Aranjuez y demás que recorran los sublevados.

De real orden lo comunico á V. I. para su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de julio de 1854.—Domenech.—Señor director general de Rentas estancadas.

Dirección general de Rentas estancadas.—*Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Madrid.—Nota del dinero y efectos estancados sacados de la administración por los sublevados.*

Día 1.º en dinero 3,042.

Día 2 en dinero 6,400.

Tabacos. 12 libras de cigarros de primera clase; 20 libras de idem de segunda; 1,000 cigarros panetelas; 500 cigarros de media regalia; 200 cigarros imperiales; 60 libras de cigarros mistos; 1,000 libras de picado de 11 rs., 10 mrs. vellon; 200 cajetillas de un real 14 mrs.; 200 libras de comunes.

Aranjuez 4 de julio de 1854.—Es copia.—Alvarez.

Nota de los efectos extraídos de la administración subalterna de Alcalá de Henares.

De orden del Excmo. señor general en jefe de esta división he recibido seis libras peninsulares superiores; ocho libras de segunda; 12 libras de damás; 70 libras mistos; 600 libras comunes; 200 libras picado filipino y virginia; 500 panetelas; 250 marca regular; 200 cajetillas de la Isla de un real 14 mrs.; dos libras rapé en lata de quarteron.

Alcalá de Henares á 29 de junio de 1854.—Francisco Gutierrez Casas.—Hay una rúbrica.—Es copia.—Antonio Alvarez.

En el Boletín de hoy insertamos los partes y alocuciones que trae en la sección oficial la Gaceta de hoy.

Director propietario y editor responsable,

D. Francisco Pareja de Alarcon.

MAERID,

IMPRENTA DE TEJADO, CALLE DE SAN BARTOLOMÉ, 14.